

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1230/2015

**ACTOR: JAVIER CORRAL
JURADO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1230/2015**, PROMOVIDO por Javier Corral Jurado, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Listado Nominal de Electores definitivo que será utilizado en la jornada electiva interna de ese instituto político.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se

advierte lo siguiente:

I. Reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El cinco de noviembre de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los Estatutos, que fueron aprobadas en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

II. Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Nacional del mencionado partido designó a los miembros de la Comisión Organizadora Nacional.

III. Convocatoria para la elección de Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. El treinta de junio de dos mil quince, la Comisión citada en el anterior apartado, emitió la convocatoria en los términos que establece el artículo 24, numeral 1 incisos a), b), y f, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

IV. Precandidatura de Javier Corral Jurado. También el treinta de junio de dos mil quince, el hoy recurrente hizo del conocimiento de la Comisión Organizadora de la Elección, su aspiración para ser postulado como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Publicación del Listado Nominal. El treinta de junio del año que se actúa, la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité

Ejecutivo Nacional publicó el listado nominal para la recolección de firmas, realizar observaciones y solicitar aclaraciones conforme al artículo 30, de la citada Convocatoria.

VI. Observaciones al listado nominal. El nueve de julio de dos mil quince, Javier Corral Jurado presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional, mediante el cual realizó observaciones al listado nominal de electores, las cuales se resumen en los puntos siguientes:

- Crecimiento atípico y afiliación corporativa.
- Exclusión injustificada del listado nominal de electores.
- Omisión de establecer o hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.
- Militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de militantes de otros partidos políticos.
- Militantes del partido que no se encuentran en el listado nominal del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral.
- Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó de forma indebida.

VII. Resolución de la inconformidad. El catorce de julio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SUSCRITO POR JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", identificado con el número de expediente CAF-CEN-56/2015, con los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDA

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 1, relacionado con la inconformidad sobre Crecimiento atípico del Padrón de Militantes y supuesta afiliación corporativa, en virtud de ser materia de queja contra el padrón de militantes, no así del Listado Nominal de Electores;

SEGUNDO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al número 2, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 5,687 ciudadanos, cuyos nombres se encuentran en los Anexos 1, 2, 4, 6, y 7 del presente Acuerdo.

TERCERO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara parcialmente fundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 2. referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores, referente a la exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores de 49 militantes contenidos en la tabla del CONSIDERANDO SEXTO del presente Acuerdo. Se instruye al Registro Nacional de Militantes la inclusión de dichos militantes en el Listado Nominal de Electores.

CUARTO. En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 3, referente a la omisión de establecer, o en su caso hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de tenerse los mismos por cumplidos en el artículo 30 de la CONVOCATORIA a la elección de Presidenta o Presidente e

Integrantes de Comité Ejecutivo Nacional, además de no ser materia de las inconformidades que compete a resolver esta Comisión de Afiliación;

QUINTO. En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se declara infundada la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 5, referente a Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el listado nominal se extrae de manera absoluta del padrón de militantes del partido, por lo que el cotejo con una base de datos diferente viciaría de ilegalidad cualquier observación realizada;

SEXTO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, se sobresee la inconformidad interpuesta por el C. JAVIER CORRAL JURADO, en lo correspondiente al numeral 6, referente a la inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración del listado nominal de electores para la elección de Presidente Nacional y miembros de Comité Ejecutivo Nacional. (Chihuahua), en virtud de que existe Dictamen del Registro Nacional de Militantes sobre el particular, que obra en los archivos de esta Comisión de Afiliación, sin que al cierre del periodo de inconformidades se contara con las notificaciones realizadas por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, a las que hace referencia el artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

[...]

Esta determinación fue impugnada por el actor mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el dieciocho de julio de dos mil quince, el cual fue registrado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1228/2015.

VIII. Registro de candidatura del actor. El quince de julio de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional otorgó el registro como candidato a

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a Javier Corral Jurado.

IX. Acto impugnado. El dieciséis de julio del presente año, la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional le entregó al actor el Listado Nominal de Electores definitivo.

X. Renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Conforme a la convocatoria citada en un apartado anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, se llevará a cabo la jornada electiva para elegir Presidente, Secretario General y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, párrafo séptimo y Segundo Transitorio, de los Estatutos Generales del partido político citado.

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. Por escrito presentado el diecinueve de julio del presente año ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, Javier Corral Jurado interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Listado Nominal de Electores definitivo que será utilizado en la jornada electiva interna de ese instituto político.

TERCERO. Trámite y turno.

I. En su oportunidad, la autoridad intrapartidista responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación mencionado en el apartado que antecede, junto con las demás constancias que consideró pertinentes, donde incluyó su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1230/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente y el órgano competente para resolver sobre la pretensión planteada por Javier Corral Jurado, lo cual podría implicar una modificación importante en la sustanciación del medio de impugnación, porque la demanda incoada por el actor podría reencauzarse a una vía distinta.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de

votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y;
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, ya que de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, la pretensión del promovente se vincula con la legalidad de un acto relacionado con un proceso interno partidista, ya que solicita directamente a la Sala Superior, la revisión del Listado Nominal de Electores definitivo, por hechos relacionados con el crecimiento desmedido del padrón de militantes del instituto político al cual pertenece, así como el procedimiento de afiliación

que a su parecer, fue indebido, lo cual aduce que vulnera su derecho de participar como candidato al cargo de Presidente del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.

La Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para justificar la procedencia del juicio ciudadano, ya que el promovente trata de justificar que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, sobre la base de que no existe un medio de impugnación regulado por la normativa partidista, para que se analice la legalidad de los actos emitidos por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, lo que no es así.

Lo anterior, dado que la materia de la controversia se constriñe a estudiar las observaciones formuladas por el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, de la convocatoria para elegir a la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de lo que desde su perspectiva constituyó un crecimiento desmedido del padrón de militantes, así como del procedimiento de afiliación indebido, por parte de los órganos internos del Partido Acción Nacional, en tanto, ese padrón cuestionado sirve de base al Listado Nominal de Electores definitivo, que se utilizará en la referida elección intrapartidaria.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional

considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la integración del Listado Nominal de Electores definitivo y la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, a fin de observar la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto organización.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista y no se justifica el conocimiento directo por parte de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Reencauzamiento. A efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que

los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se reitera, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa, tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales. En este orden de ideas, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Del escrito de demanda del enjuiciante, se advierte que cuestiona la legalidad del Listado Nominal de Electores definitivo que le fue entregado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe precisar que en los artículos 55 y 91, de la propia Convocatoria para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se establece lo siguiente:

Artículo 55.

Corresponde a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolver los medios de solución de controversias reguladas en la presente convocatoria.

Artículo 91.

El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y, en su caso, las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

De los preceptos transcritos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir todos los actos relacionados con el procedimiento electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala Superior resulta pertinente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conozca y resuelva la controversia que plantea

Javier Corral Jurado en la demanda del medio de impugnación al rubro identificado, toda vez que en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1229/2015, el ahora demandante controvierte la designación de los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, se estima que conforme con lo previsto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, incisos a) y b), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna. En el caso, se estima que ese órgano es el competente para conocer de la demanda del actor.

No obsta a lo anterior, que la norma partidista se refiere a los procedimientos de selección de candidatos de elección popular, lo cierto es que una interpretación funcional de la norma partidista con el texto constitucional, lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado órgano jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo del cuestionamiento

que se realice sobre la integración del Listado Nominal de Electores, cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos, de manera que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación (juicio de inconformidad) presentado para controvertir actos derivados de los procedimientos internos de selección de candidatos.

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista (juicio de inconformidad) implique una merma o extinción de la pretensión del actor, ya que a fin de garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano del instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar al órgano partidista competente, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE¹.

¹ Consultable a fojas 635 a 637 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, la Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe **reencauzar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio siguió la Sala Superior al acordar el expediente SUP-JDC-1203/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese por correo electrónico al recurrente, por oficio al Partido Acción Nacional, a su Comisión Nacional Organizadora de la Elección de Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a su Comisión Jurisdiccional y al Registro Nacional de Militantes con copia certificada del presente acuerdo, y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 3 y 5, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO